



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: SIMULACIÓN DE CONTRATO DE APORTE A SOCIEDAD

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00105-00

DEMANDANTE: ALVARO DOMINGO BULA SOLANO

DEMANDADO: MARCANGEL & CÍA S.A.S Y ANA GUERRERO AMAYA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Las demandadas MARCANGEL & CÍA S.A.S y ANA CECILIA GUERERO AMAYA presentan incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y comoquiera que se sustentan en diferentes motivos, es que se absolverán por separado. Veamos.

La sociedad MARCANGEL & CÍA S.A.S edifica la invalidez procesal con dos manifestaciones, consistente la primera en que *«el remitente Wilington P///correoseguro@e-entrega.co era a todas luces lo más parecido a un correo sospechoso, razón por la cual se abstuvo de abrirlo y leerlo, al momento de ser remitido»* y la segunda se finca en que *«revisar la remisión de la “notificación”, para advertir que el correo relacionado como el del Juzgado 16 Civil del Circuito, no es el que corresponde a este Despacho, pues el servidor es el ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y en la notificación se relaciona el 16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co»*.

Exponiéndose que *«solo hasta el 2022-10-08, el contenido del correo (demanda y anexos), fue observado por Lucy Stella Duran»,* por lo tanto, es que opina *«se puede inferir de tal circunstancia impidió el conocimiento oportuno de la demanda a [la demandada] MARCANGEL & CÍA S.A.S»,* sumado a que *«el mensaje enviado al correo electrónico el 2022-08-11 a las 17:50, fue leído por la demandada el 2022-10-08 a las 09:40:43 como consta en el pantallazo del computador con el cuadro de Servientrega, [...], y que da cuenta de la fecha de su*



lectura. O sea que la notificación se surtía contados dos días a partir del día siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2022».

Insistiendo que «la notificación de MARCANGEL & CÍA S.A.S solo se produjo el 2022-10-08 a las 09:40:43, únicamente cuando el demandado pudo tener acceso a los documentos sin los cuales no se produce la notificación por medio de correo electrónico, siendo entonces demasiado tarde para concurrir en oportunidad a ejercer su derecho de defensa».

En verdad, la sociedad MARCANGEL & Cía S.A.S fundó su acusación básicamente en la hipótesis que le suscitaba desconfianza el correo electrónico, en dónde le enviaron la notificación del proceso, creyéndose y tildándose a ese email cómo sospechoso, aunque acepta que a su canal digital –*correo electrónico*– en su bandeja de entrada ingresó el correo con fines notificatorios y que voluntariamente la accionada se rehusó a abrirlo.

Según puede observarse, el punto de toque de los ataques del MARCANGEL & CÍA S.A.S se circunscriben a las notificaciones judiciales, en boga del Decreto 806 de 2020, estimando que no se han consumado esa notificación, puesto que alega que la notificación fue enviada a su correo electrónico, pero no la leyó por una creencia de un correo sospechoso o quizás malicioso.

Sobre esas temáticas, el despacho recalca que es pacífico al interior de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia a los jueces del *«deber de procurar la justicia digital, entendida como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial, pues así se deriva de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y del primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso, lo cual se traduce en que su implementación no comenzó con el decreto 806 de 2020, sino desde mucho antes»* (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).

Precisamente, mediante el uso generalizado de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones «TIC», el decreto 806 de 2020 y luego la Ley 2213 de 2022 buscó solucionar los principales problemas derivados de la imposibilidad de administrar justicia de manera presencial a raíz de la pandemia del virus Covid-19 que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno nacional, lo cual era



necesario porque, si bien existía el mencionado *«deber de procurar el uso de las TIC en la actividad judicial»*, el Código General del Proceso privilegiaba las actuaciones físicas de todos los sujetos del trámite.

En efecto, es claro que entre los principales avances recogidos en el decreto 806 de 2020 y en la actualidad con la Ley 2213 de 2022, se destaca que se prescindió expresamente de formalidades como las firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales, autenticaciones e incorporación física de documentos. También instruyó a las autoridades judiciales a informar *«en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán»*, procurando *«la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia»* y adoptando *«las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»* (Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022). Se trata de una previsión normativa orientada a hacer efectivo el postulado de neutralidad tecnológica en virtud de que el vocablo *«canal»* permite a las autoridades judiciales emplear diversos mecanismos de comunicación a distancia, en la medida de sus posibilidades, sin privilegiar ninguno en particular.

Recuérdese que, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 se establece que *«se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*, sumado a que *«las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»*; y en el artículo 6° de dicha legislación, se estatuye que solamente cuando *«el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*.

Con respecto al acto de enteramiento del litigio al demandado, se tiene establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de



datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal».

En torno a la hermenéutica del Decreto 806 de 2021 también aplicable a la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por correo electrónico, la más autorizada doctrina nacional, señala que con la finalidad «*de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículo 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda*» (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1ra Edición, 2021, Págs. 1005 y 1006).

Más adelante, con mayores detalles el autor citado, explica que «*...la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles desde el recibo de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Así, por ejemplo, si el día lunes 6 de julio se envía y se recibe el correo electrónico al demandado con el auto admisorio de la demanda, la notificación se entenderá surtida el miércoles 8 de julio, y tanto el término de ejecutoria como el de traslado empezarán a correr el día jueves 9 de julio*» (SANABRIA SANTOS Henry, *op cit*, Pág. 1007), seguidamente, señala que «*establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje*» (SANABRIA SANTOS Henry, *ibídem*, Pág. 1007).

Las anteriores reminiscencias, vienen al *sub examine*, ya que acaece que la notificación personal se practicó en el canal digital de la sociedad demandada, no suscitando incertidumbre ese hecho porque es admitido por la propia MARCANGEL & CÍA S.A.S, quien admite la recepción en la bandeja de entrada de su correo electrónico, pero niega su lectura y apertura, dado que dice que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ocurrió dos meses después, debido a las sospechas que le originaba el correo que remitió la notificación a ese demandado.

Por lo que hace con el caso, no puede concitar duda el hecho que la consumación de las diligencias de enteramiento electrónica a ese demandado, con la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, realizada el día 11 de agosto de 2021 a las 17:45 horas, ya que se avizora esa circunstancia con las documentales aportadas al expediente por el demandante, que dan cuenta de la confirmación con la trazabilidad que ese mensaje de datos contentivo del auto admisorio con la demanda y sus anexos ha sido entregado a en la dirección electrónica luc1duran@hotmail.com, en que es claro su acuse de recibido y en el email señalado por el propio demandado para sus notificaciones (Véase, archivo digital N° 12 del expediente).

Coligiéndose a partir de la valoración de esas piezas documentales, la acreditación que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema @entrega de la empresa postal SERVIENTREGA hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal al demandado MARCANGEL& CÍA S.A.S., lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (mírense las sentencias STC 1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio idóneo para certificarlo, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos, aunado que la indicación del correo del juzgado no es un requisito para la materialización de la notificación, siendo ese yerro indiferente, sí se repara que previo a la nulidad la accionada presentó memoriales al juzgado, como aquél en donde pidió copias del expediente digital, de allí que la nulidad planteada será negada.



Con respecto a la nulidad formulada por ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, consistente en que *«el apoderado erróneamente indicó que se podría notificar a ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, a las direcciones electrónicas carluduca@gmail.com-lucycaro@gmail.com. Estos correos que aparecen en el contrato de promesa de compraventa pertenecen al señor Carlos Alfredo Duran Lobo y su asistente Lucy Caro Guzmán»,* diciendo que *«en julio 26 de 2021, la señora ANA CECILIA GUERRERO ANAYA según escritura pública 1246 del 26 de julio de 2021 revocó el poder general que había conferido al señor CARLOS ALFREDO DURAN LOBO»,* también, se afirma que *«la señora ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, tiene 61 años y no cuenta con correo electrónico a su nombre, por lo que es claro que solamente recibe notificaciones de manera física»,* lo que en su sentir *«esa circunstancia impidió el conocimiento oportuno de la demanda a [su] representada»* y le impidió *«estructurar una defensa técnica en condiciones de respeto al derecho fundamental al debido proceso».*

Ciertamente, el estrado avista que la consumación de las diligencias de enteramiento electrónica a ese demandado, con la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, realizada el día 11 de agosto de 2021 a las 17:45 horas, ya que se avizora esa circunstancia con las documentales aportadas al expediente por el demandante, dan cuenta de la confirmación con la trazabilidad que ese mensaje de datos contentivo del auto admisorio con la demanda y sus anexos ha sido entregado a en la dirección electrónica luc1duran@hotmail.com, en que es claro su acuse de recibido y en el email señalado por el propio demandado para sus notificaciones (Véase, archivo digital N° 12 del expediente).

Coligiéndose a partir de la valoración de esas piezas documentales, la acreditación que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema @entrega de la empresa postal SERVIENTREGA hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal a la demandada ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (mírense las sentencias STC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio idóneo para certificarlo, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos, aunado que la indicación del correo del juzgado no es un requisito para la materialización de la notificación, siendo ese yerro indiferente, sí se repara que previo a la nulidad la accionada presentó memoriales al juzgado, como aquél en donde pidió copias del expediente digital, de allí que la nulidad planteada será negada.

Nótese, que el estrado no ignora el hecho que a la accionada ANA GUERRERO ANAYA se le notificó en el canal digital que ésta proporcionó al demandante en el momento de la suscripción del contrato de promesa, pero se resiste a la conclusión que fue notificado debidamente del proceso de simulación; ya que pregonas que el no uso de ese *email* obedece a su avanzada edad, que no tiene un correo electrónico, que el indicado al demandante corresponde a aquél de su otrora representante, a quien le revocó el poder general, sin que esos hechos los supiese el demandante, también dice que el correo no los utilizaba, no pudiéndose prevalecer esa visión de la accionada, ya que la notificación se consumó el acto de enteramiento.

Colofón de todo ello, las nulidades alegadas fracasan.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PRIMERO: NEGAR las nulidades procesales por indebida notificación de los demandados MARCANGEL & CÍA S.A.S y ANA CECILIA GUERRERO ANAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA